

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), informándole que se presenta para calificación, demanda verbal sumaria de pertenencia. Sírvase proveer.

La secretaria

NATALY PUERTO CIFUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	2020-00042
DEMANDANTE	JOSÉ ARMANDO SAAVEDRA PUENTES
DEMANDADO	HEREDEROS DE LEONARDA GUERRERO DE FORERO

Atendiendo al informe secretarial, se observa que sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, si no fuera porque examinada la misma se observa un defecto que debe subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma, así:

Estudiada la demanda, se observa que en el acápite correspondiente a la cuantía, la parte demandante estima la misma en la suma de \$28.139.782.90, valor que indica, corresponde al valor de la porción de terreno objeto de la litis, toda vez que según lo manifiesta, el avalúo de la totalidad del predio equivale a la suma de \$522.009.000. Por tanto, considera que el asunto es de competencia de este juzgado.

Ahora bien, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 26 del C.G.P, en este tipo de asuntos, la cuantía se establece por el **avalúo catastral** del inmueble.

Al respecto, encuentra el Despacho que como anexo de la demanda, la demandante allegó copia de del pago del impuesto predial del inmueble objeto de la litis, pero la misma es ilegible, por lo que el Despacho no puede evidenciar la veracidad de las manifestaciones del apoderado demandante en cuanto al avalúo actual del predio.

Por consiguiente, la parte demandante deberá allegar una copia legible del avalúo o documento en que aparezca claro el avalúo catastral del predio objeto de la demanda.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ARMANDO SAAVEDRA PUENTES en contra de HEREDEROS DE LEONARDA GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN EVANGELISTA FARFÁN CORZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.127.097 de Villa de Leyva y portador de la T.P. N° 100.310 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
JULIO ANDRÉS GONZÁLEZ HOFMANN
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO <u>013</u> DE <u>24 DE JULIO</u> DE <u>2020</u>.</p> <p style="text-align: center;">NATALY PUERTO CIFUENTES Secretaria</p>
--